Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 467
REF.:E18-2026-4273-AE: "RAMIREZ, NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 914/24 --------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 12 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 141 de fecha 19 de mayo de 2026 dictada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa, en los autos caratulados: *"RAMIREZ NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", -Expte. Nº 914/2024-1-A.*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las

máximas autoridades del Poder Ejecutivo; sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el E-parte Nº 12 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Partes Nº 1/2, comunicó a la Dirección de asuntos Jurídico del Ministerio de Salud : *"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos caratulados: "RAMIREZ, NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 914/24, que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Segunda, de esta ciudad. A los fines de poner en conocimiento de su parte que en autos de referencia se ha dictado Sentencia la cual resuelve: "...En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintiseis... I.- DESESTIMAR parcialmente la demanda promovida por la Sra. Natalia Elizabeth Ramirez, en cuanto a la bonificación por dedicación exclusiva, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos. II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Natalia Elizabeth Ramirez, y en consecuencia, condenar a la Provincia del Chaco, al reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Antigüedad desde el 01/09/2019 (fecha de pase a planta permanente) y hasta su efectivo pago, con mas intereses a calcularse en la forma expuestas en los considerandos.... ".*

Que la Sentencia Nº 141 de fecha 19 de mayo de 2026, resolvió*: "...I.- DESESTIMAR parcialmente la demanda promovida por la Sra. Natalia Elizabeth Ramirez, en cuanto a la bonificación por dedicación exclusiva, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos. II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Natalia Elizabeth Ramirez, y en consecuencia, condenar a la Provincia del Chaco, al reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Antigüedad desde el 01/09/2019 (fecha de pase a planta permanente) y hasta su efectivo pago, con más intereses a calcularse en la forma expuestas en los considerandos....".*

Que en E-parte Nº 4 luce agregado proyecto de decreto tendiente al cumplimiento de la manda judicial mencionada ut supra.

Que en E-parte Nº 5, se remitió lo actuado a Fiscalía de Estado a efecto de que tome conocimiento sobre el proyecto incorporado en el acápite mencionado.

Que, en E-parte Nº 6 tomó intervención el Servicio Jurídico Ministerial, expresando: *"...Por todo lo expuesto, esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al proyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes..."*

Que, en E-.parte Nº 9 obra informe de la Dirección de Personal, del que se extrae: *"...En relación con la intervención que nos compete, en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa a la actora, se realiza la siguiente observación respecto al Proyecto de Decreto, adjunto en e-Parte 4:*

- *Artículo 2°: se observa mal consignado el Número de Documento Nacional de Identidad, teniendo en cuenta copia del DNI obrante en el Legajo Personal Original. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso C) - Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones - Anexo del Decreto Nº 482/22, el proyecto de Decreto debe encontrarse suscripto por el titular del organismo en oportunidad de elevar la actuación administrativa al Sr. Gobernador. Cumplido lo citado precedentemente, previa intervención de las áreas técnicas correspondientes, y en resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, remítase a la Dirección de Contralor y Normatización para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr. Gobernador..."*

Que, en E-parte Nº 10 sobre el proyecto en trato intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones tanto a la parte dispositiva como sobre los considerandos del mismo.

Que, en E-parte Nº 12 se incorpora nuevo proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que en E-parte Nº 14 obra informe conjunto de la subsecretaria de Hacienda y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria:

141

"...Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, se remite a Usted la actuación electrónica de referencia, en virtud de lo dictaminado por los organismos pertinente, a fin que tome conocimiento de los mismo y dé el trámite que estime corresponder..."

II-Análisis de la Medida:

La Sentencia N° 141 de fecha 19 de mayo de 2026, resolvió: *"...I.- DESESTIMAR parcialmente la demanda promovida por la Sra. Natalia Elizabeth Ramirez, en cuanto a la bonificación por dedicación exclusiva, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos. II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Natalia Elizabeth Ramirez, y en consecuencia, condenar a la Provincia del Chaco, al reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Antigüedad desde el 01/09/2019 (fecha de pase a planta permanente) y hasta su efectivo pago, con más intereses a calcularse en la forma expuestas en los considerandos...."*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

En lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (E-parte N° 12), esta Asesoría General no formula observaciones de índole técnico-jurídica.

Sin perjuicio de ello, corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

propias y del control de legalidad que le incumbe.**En idéntico sentido, y en lo que respecta a las magnitudes dinerarias que pudieran corresponder, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra*.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto se encuentra en condiciones jurídicas de continuar el correspondiente trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, en los autos caratulados: *"RAMIREZ NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", -Expte. Nº 914/2024-1-A.*

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

AD. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

14 AGO. 2026

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno